

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20de septiembre de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contentivo de cesión de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1405
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS cesionario de BANCOLOMBIA S.A** contra **ACABADOS ARQUITECTONICOS, SISTEMAS DRYWALL S.A.S. y GUILLERMO ARMERO MUÑOZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien a su vez confiere poder especial para actuar dentro de este asunto.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado a través de estados por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONÓZOCASE personería suficiente para actuar a la Dra. LEYDY MILENA VEGA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.948.354 y portadora de la T.P. No. 270.695 del C.S de la J, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

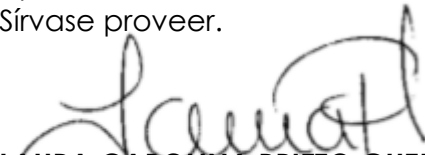


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00795-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.<u>169</u> se notifica a las partes la providencia que antecede. Jamundí, <u>29 de septiembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito donde la apoderada del actor informa que le ha sido restituido el inmueble objeto del litigio. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **FLOR DAMARIS GUZMAN CARDONA** contra **NANCY AMPARO MARTINEZ MARIN**, la apoderada del actor solicita al despacho proceda de forma pertinente ya que se le ha restituido a su mandante el inmueble objeto del litigio y se le han cancelado los cánones adeudados.

Asi las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por el actor, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación del presente tramite por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

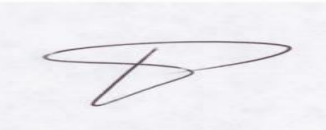
PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurado por la señora **FLOR DAMARIS GUZMAN CARDONA** contra **NANCY AMPARO MARTINEZ MARIN**, por sustracción de materia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose por tratarse de un expediente digital.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00670-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 169 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1406

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO** instaurado en causa propia por **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** contra el señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la parte actora allega publicación realizada en el Diario Occidente el día 07 de febrero de 2021, donde se emplaza a la parte demandada, sin que hasta la fecha se tenga requerimiento para notificar al demandado o terceros dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

Por otra parte, la apoderada del actor aporta registro fotográfico que da constancia de la instalación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2.012, y el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir donde consta la inscripción de la presente demanda, este último se agregara a los autos para que obre y conste.

Ahora bien, frente a la valla instalada en el predio objeto del presente asunto, es preciso traer a colación los precisos términos de la norma que lo regula, esto es el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2.012, que a la letra reza:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Leído con detenimiento el contenido de la valla que se allega en fotografías, el despacho observa que cumple con los requisitos, antes determinados por lo que se tendrá por realizada y por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la demandante que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: AGRÉGUESE a los autos el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-604616, donde consta la inscripción de la presente demanda.

QUINTO: TÉNGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: INCLÚYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00718-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 169 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 29 de septiembre de 2021

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 28 de septiembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: carrera 15 No. 9-63 del municipio de Jamundí - Valle, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 12 de junio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el día 02 de julio de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00112-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1431
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor pagaré No. 132208102157 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.564**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, en la carrera 15 No. 9-63 del municipio de Jamundí - Valle, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 12 de junio de 2021, venciéndosele el termino para contestar la demanda el día 02 de julio de 2021, quien dentro de dicho termino guardo silencio.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **OSCAR GERMAN VIAFARA OCAMPO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 451 de fecha 18 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00112-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 169 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud, con escrito proveniente de la policía nacional, que da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas **CPZ165**.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

La policía Nacional allega dentro de la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A** contra de la señora **NANCY CUERO BONILLA**, el informe de la orden de aprehensión del vehículo de placas **CPZ165**, comunicada mediante Oficio No. 655 de fecha 24 de mayo de 2021.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a agregar al expediente digital la citada comunicación para que obre y conste y de igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte actora; de la misma manera se ordenará **la** entrega del vehículo de placas **CPZ165** al BANCO FINANDINA S.A a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

en firme esta providencia dispóngase la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 765 de fecha 24 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación allegada por la Policía Nacional. El mismo se agrega al expediente para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **CPZ165** al BANCO FINANDINA S.A a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **NANCY CUERO BONILLA**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 765 de fecha 24 de mayo de 2021.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 24 de mayo de 2021.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar

vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00288-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.169 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 28 de septiembre de 2021

Oficio No. 1163

Señores
POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES

REF:	APRHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT No. 860.051.894-6
DEMANDADO:	NANCY CUERO BONILLA C.C. 31.900.532
RAD.	763644089001-2021-00288-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante providencia de la fecha se ordenó: “**PRIMERO: PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación allegada por la Policía Nacional. El mismo se agrega al expediente para que obre y conste. **SEGUNDO: ORDENESE** la entrega del vehículo de placas **CPZ165** al BANCO FINANDINA S.A a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan. Librese el oficio correspondiente. **TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **NANCY CUERO BONILLA**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 765 de fecha 24 de mayo de 2021. **CUARTO: CANCELESE** la orden de decomiso decretada en providencia del 24 de mayo de 2021. **QUINTO: ORDENESE** el desglose de los

documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante. **SEXTO: NO CONDENAR** en costas. **SEPTIMO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación. (FDO) EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de aprehensión y/o aprehensión comunicada mediante oficio No. 655, de fecha 24 de mayo de 2021.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Natalia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 28 de septiembre de 2021

Oficio No. 1164

Señores
PARQUEADERO JM

REF:	APRHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT No. 860.051.894-6
DEMANDADO:	NANCY CUERO BONILLA C.C. 31.900.532
RAD.	763644089001-2021-00288-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante providencia de la fecha se ordenó: **“PRIMERO: PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la comunicación allegada por la Policía Nacional. El mismo se agrega al expediente para que obre y conste. **SEGUNDO: ORDENESE** la entrega del vehículo de placas **CPZ165** al BANCO FINANDINA S.A a través de su apoderada judicial o quien ellos dispongan. **Librese el oficio correspondiente. TERCERO:**

DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **NANCY CUERO BONILLA**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 765 de fecha 24 de mayo de 2021. **CUARTO: CANCELESE** la orden de decomiso decretada en providencia del 24 de mayo de 2021. **QUINTO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante. **SEXTO: NO CONDENAR** en costas. **SEPTIMO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación. (FDO) EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de aprehensión y/o aprehensión comunicada mediante oficio No. 655, de fecha 24 de mayo de 2021.

Atentamente,

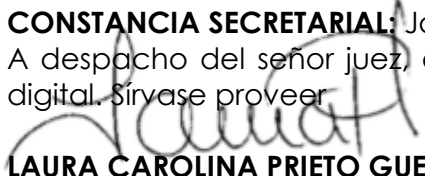
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Natalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, septiembre 28 de 2021

A despacho del señor juez, el presente memorial el cual obra en el expediente digital. Sirvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JHON HENRRY PIÑEROS SANCHEZ**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se siga adelante con la ejecución del presente asunto, como quiera que, el demandado señor PIÑEROS SANCHEZ se encuentra notificado del presente tramite y no contesto la demanda.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente digital, observándose que, mediante auto de fecha junio 24 de la presente anualidad, se ordeno requerir a la parte demandante para que realizará en debida forma la notificación a la parte demandada, toda vez que, de la constancia de la notificación aportada se observa que se encontraba errónea la dirección del despacho, no dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el articulo 291 de Código General del proceso.

Así las cosas, este despacho no encuentra procedente la petición elevada por la parte demandante, por lo que se negará la misma, en consecuencia, se ordenará requerir al actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 24 de junio de la presente anualidad.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la petición elevada por la parte demandante concerniente en seguir adelante con la ejecución del presente asunto, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUÍERASE a la parte actora para que dé cumplimiento con lo dispuesto a lo dispuesta en la providencia de fecha 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00302-00
Natalia

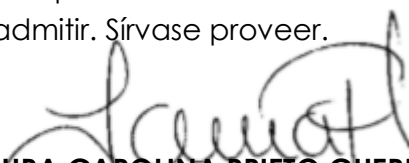
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 169, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente reforma demanda, sin anomalía para inadmitir. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la reforma de la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra del señor **JHAIR FERNANDO CARABALI GOMEZ**, este despacho judicial accederá a la reforma del pagaré **No.16847589**, por ajustarse a los requisitos del artículo 93 del código general del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante respecto al mencionado pagaré, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 1028 de fecha 23 de julio de 2021 contentivo del mandamiento de pago, proveído que se notificará conjuntamente con el que aquí se profiere, por no encontrarse notificada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto del pagaré **No.16847589**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra del señor **JHAIR FERNANDO CARABALI GOMEZ**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta al pagaré **No.16847589**, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, en contra del señor **JHAIR FERNANDO CARABALI GOMEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 16847589.

1.1). Por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (163,0214UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#29** del 15 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON UN CENTAVOS (\$45.910,01)**.

1.1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (269,4270UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$75.875,90)** desde el día **16 de FEBRERO de 2021 hasta el 15 de MARZO de 2021**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.2). Por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (163,8149UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#30** del 15 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$46.133,47)**.

1.2.1 Por la cantidad de **SEISCIENTAS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (655,5279UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$184.609,44)** desde el día **16 de MARZO de 2021 hasta el 15 de ABRIL de 2021**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.3). Por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (164,6123UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada **#31** del 15 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$46.357,03)**.

1.3.1 Por la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (653,5749UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$184.059,43)** desde el día **16 de ABRIL de 2021 hasta el 15 de MAYO de 2021**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 16 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y SIES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (133899,5896UVR)**, equivalentes a la suma **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$37.708.735,47)**. correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 16847589 y en la escritura pública No.1.102 del 22 de JUNIO de 2018 de la Notaria Única del Municipio de Jamundí.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 1028 de fecha 23 de julio de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

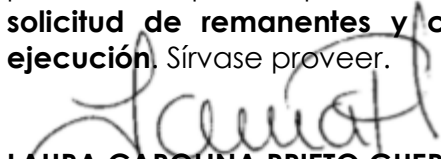


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00464-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no.169 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **NORBERTO ARTURO MELO ROSALES**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, quedando el señor MELO ROSALES al día con la obligación hasta el 03 de agosto de 2021.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en contra Del señor **NORBERTO ARTURO MELO ROSALES**, en virtud al pago de las cuotas en mora, quedando el señor MELO ROSALES al día con la obligación hasta el 03 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-957308**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

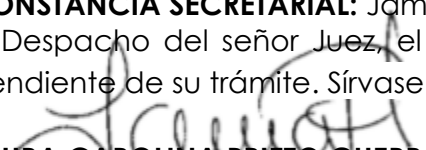
Rad. 2021-00477-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.168 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de septiembre de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1397
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, en contra de los señores **KAREN AMPARO ORTEGA MOSQUERA** y **CHRIS PARKINSON LIONAL** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse acreditar la legitimación en la causa por pasiva del señor **CHRIS PARKINSON LIONAL**, como quiera que no se vislumbra dentro del certificado de deuda allegado como base de la ejecución.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

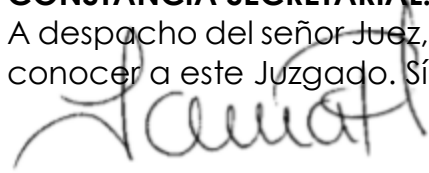


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00603-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.169 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>29 de septiembre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1407

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **UNIDAD MULTIFAMILIAR “EDIFICIO LOS COLORES”** contra la sociedad **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado constancia de acuerdo parcial entre **UNIDAD MULTIFAMILIAR “EDIFICIO LOS COLORES”** y **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S** de fecha 21 de junio de 2019, emitida por MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA, conciliadora autorizada por la Dirección Del Centro De Conciliación De La Fundación Para Prevención De La Violencia Familiar Y Social FUNDAFAS.

Resultando entontes, que el documento allegado no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. Pues los valores que se pretenden ejecutar no fueron sujeto de conciliación como se refleja en el cuerpo del mismo, como tampoco se allega documento que preste merito ejecutivo y permita su cobro por la vía compulsiva.

Por lo cual este despacho judicial negará el mandamiento de pago solicitado, ordenando de igual manera, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00627-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico Nº.169 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de septiembre de 2021
